



DECRETO #656

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión del Pleno correspondiente al 26 de marzo de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Familiar, Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada María Hilda Ramos Martínez.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 1172, a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La Diputada María Hilda Ramos Martínez justificó su propuesta en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. ASAMBLEA LA "INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR, CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS DEL ESTADO DE ZACATECAS"

Primero.- Para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del menor, debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Cuando los padres y madres u otras personas responsables no tienen capacidad para hacerlo, corresponde al Estado asegurar ese adecuado cuidado y protección.

La adopción es una de las instituciones reconocidas por el Estado como alternativa ante la situación de desamparo del menor. Ésta es una figura jurídica del derecho familiar, a través de la cual se crea un vínculo de parentesco similar a la filiación de sangre entre el adoptante o adoptantes y uno o más menores o incapacitados, que en el caso de la adopción plena se extiende a los familiares de aquél y los descendientes de éste.

Aunque en sus inicios tenía por finalidad preservar la familia y patrimonio del adoptante, la adopción tiene actualmente una orientación preponderantemente social y afectiva; por un lado, el desarrollo del potencial maternal o paternal ante la imposibilidad física de tener un hijo, y por otro, el objetivo prioritario de proporcionar a los adoptados un hogar alternativo cuando los suyos no les ofrecen el bienestar mínimo que merecen.

En los últimos años la adopción ha sido reconocida como una medida de protección para los niños privados de un medio familiar; pero es, ante todo, la posibilidad de brindar un hogar a un infante que por diferentes causas ha crecido con la carencia del amor y la protección que solo puede encontrar en el seno familiar.

A nivel internacional se ha enumerado que en todo trámite de adopción se debe observar el interés superior del niño como consideración primordial; reconociendo que la única forma de garantizar los derechos del menor o incapacitado, es a través de la adopción plena, porque de otra manera no se puede incorporar el adoptado al núcleo familiar del adoptante.

Es en este contexto y en consideración de que el marco jurídico de nuestro Estado se encuentra rezagado en el tema, en virtud de que el Código Familiar en vigor por lo que se refiere a la figura de la adopción la regula en forma ambigua, ya que no solo omite establecer expresamente si se trata de adopción simple o plena, sino que además en sus diversos preceptos se toman y mezclan elementos característicos de ambas.

Y, tomando en cuenta además la obligación de armonizar nuestro marco jurídico con las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 04 de diciembre del 2014, la cual enumera las disposiciones mínimas que deben contener las leyes de las entidades federativas en materia de adopciones; se propone reformar el Código Familiar, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Segundo.- La institución de la adopción es muy antigua, tiene su origen en la India, habiendo sido transmitida a otros pueblos vecinos de donde la tomaron los hebreos, trasmitiéndola a su vez a Egipto, de donde pasó a Grecia y luego a Roma.

En el derecho Romano se regularon dos formas clásicas de adopción: la *adoptio* y la *arrogatio*. La primera permitía el ingreso de una persona a una familia adoptante y la segunda permitía además el ingreso de la familia dependiente del adoptado; ambas tenían predominantemente fines sucesorios, no se trataba de beneficiar a un huérfano o abandonado, sino de perpetuar la dinastía y transmitir el patrimonio.



El Código Civil de 1928, reguló la adopción simple a semejanza de la Ley sobre Relaciones Familiares; en 1998 se reformó dicho Código y se incorporó la adopción plena coexistiendo con la simple. En el año 2000 se derogó la figura de la adopción simple por lo que actualmente el Código Civil Federal solo contempla la adopción plena.

En relación con los tipos de adopción, a partir de la década de los noventa del siglo pasado se ha venido reformando la legislación en todo el país para contemplar la figura de la adopción plena.

Actualmente en Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán se contempla la figura de la adopción simple y plena; en Durango no especifica de que tipo se trata pero por sus efectos se desprende que contempla la adopción simple y plena; en Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Colima, Nuevo León, Oaxaca y Quintana Roo se contempla únicamente la adopción plena; en Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz, no especifican el tipo de adopción pero por sus efectos se trata de adopción plena y, en Puebla y Zacatecas, se señala la figura de la adopción sin definir si se trata de simple o plena, pero se mezclan elementos característicos de ambas.

El 12 de octubre del 2011 se reformó el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el principio superior de la niñez: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*



Durante el imperio Justiniano surgieron dos tipos de adopción; la plena realizada por un descendiente del adoptado y en la que éste se sometía a la potestad del adoptante y quedaba desligado de su familia de origen y la *adoptio minus* plena realizada por un extraño al adoptado quedando el adoptado vinculado a su familia natural, no saliendo de ella ni de la potestad del *pater familia*, pero adquiriendo, en relación con el padre adoptante, derechos sucesorios.

En los sistemas jurídicos contemporáneos sobresalen dos tipos de adopciones; la simple o también llamada semiplena y la plena, con sus derivaciones, diferenciadas entre sí por los distintos efectos que generan.

La adopción simple o semiplena, se considera un parentesco civil, establece vínculo filiatorio entre adoptante y adoptado, pero no con el resto de la familia del adoptante ya que la vinculación jurídica con su familia biológica continúa para efectos alimentarios y sucesorios.

La adopción plena se equipara al parentesco consanguíneo; reconoce además de los vínculos filiatorios entre el adoptado y el adoptante los de aquél con respecto de toda la familia de éste. Esta total incorporación permite la integración del adoptado al grupo familiar del adoptante como si fuera hijo natural y el rompimiento de los lazos parentales con su familia biológica, con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio.

La adopción plena tiene el carácter de irrevocable, e impone la prohibición de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia del adoptado, excepto cuando éste lo solicite, y en los casos de impedimentos para contraer matrimonio.

Tercero.- En nuestro País, es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 que se incorpora a la adopción, teniendo únicamente el carácter de adopción simple, toda vez que los derechos y obligaciones que impone ésta, se limitan al adoptante y el adoptado.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

El 04 de diciembre del 2014, en consideración del marco legal e internacional que vincula al Estado mexicano para brindar una protección integral efectiva a niñas, niños y adolescentes, y de la nueva realidad en el país sobre la situación de la infancia, se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Este ordenamiento, como se dijo, tiene por objeto garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tomando como principio rector el interés superior de la niñez. En materia de adopciones enumera las disposiciones mínimas que deben contener las leyes federales y de las entidades federativas.

Cuarto.- En el Estado de Zacatecas, el Código Civil publicado el 02 de marzo de 1966, contempló la figura de la adopción simple; ya que aún cuando no precisa expresamente si se trata de adopción simple o plena, por los efectos de ésta se ubica dentro de ese tipo.

De los preceptos que contiene este ordenamiento jurídico, cabe destacar que permite adoptar a los mayores de 30 años que no tengan descendientes. Permite la impugnación y revocación de la adopción.

Establece que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio; y que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

El 10 de mayo de 1986 se promulgó el Código Familiar en vigor, desprendiendo de la codificación civil las instituciones correspondientes al derecho familiar, modificando



sustancialmente a estas figuras jurídicas, incluyendo a la adopción.

Se innovó la adopción buscando resolver la problemática que presentaba en la práctica; la modificación más importante contiene los elementos característicos de la adopción plena, consistió en establecer que los parientes del o de los adoptantes lo son del adoptado, con todas las obligaciones y derechos inherentes al parentesco consanguíneo.

Sin embargo, como ya se dijo, este ordenamiento en su momento considerado como uno de los más avanzados del país por la naturaleza vanguardista de sus disposiciones y tomado como modelo de instrumento legislativo; por lo que se refiere a la figura de la adopción se legisló de forma ambigua. Esto es así porque no solo se omitió establecer expresamente si se trataba de adopción simple o plena, sino que además en sus diversos preceptos se incorporaron elementos característicos de los dos tipos de adopción.

Quinto.- En el marco jurídico internacional contemporáneo, se han hecho esfuerzos para evitar el tráfico o venta de niños, así como los conflictos de leyes que puedan presentarse en virtud del traslado de un niño de un País a otro; observando el interés superior del niño como consideración primordial y, reconociendo que el único tipo de adopción posible a nivel internacional es la adopción plena, porque de otra manera no se puede incorporar el niño adoptado a la familia del adoptante, siendo la única forma de garantizar los derechos del menor.

En ese contexto se encuentra la normativa internacional que enseguida se precisa, de la cual, por su importancia y vigencia en nuestro país, se destacan los principales principios relacionados con la adopción.

1.- Declaración de los Derechos del Niño (26 de Noviembre de 1959).



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El principio 2 de esta declaración establece que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado de todo por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Determina que al promulgar leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

El principio 6 enumera que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. Subraya el papel que la sociedad y las autoridades públicas tienen en el cuidado de los niños sin familia y la necesidad de proveer de medios adecuados para su subsistencia.

En el principio 9 se alude a que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación y no será objeto de ningún tipo de trata.

2.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (24 de mayo de 1984).

En términos generales, el campo de aplicación de la convención se restringe únicamente a la adopción internacional; es decir, cuando existe una conexión internacional que el adoptante tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte; asimismo se contemplan todas las instituciones afines relacionadas con la adopción, ya que en los diversos Estados Americanos dicha variedad se encuentra contemplada. El sentido de la Convención fue establecer la adopción plena a nivel internacional, la cual permite la plena incorporación a la familia del adoptante, observando en todo momento como principal premisa el bienestar del menor.



De acuerdo con su artículo 1, la convención se aplicará a todos los menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines que, equiparen al adoptado a la condición de hijo, cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

El artículo 9 enumera que las relaciones entre adoptantes y adoptados, inclusive las alimentarias, y las de los adoptados con la familia de los adoptantes, se regirán por la misma ley que rige las relaciones de los adoptantes con su familia legítima; y que los vínculos de los adoptados con su familia de origen se considerarán disueltos pero que subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

El artículo 11 determina que en el caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, los adoptados, los adoptantes y la familia de estos tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

El artículo 12 otorga el carácter de irrevocable a la adopción plena y el artículo 13 contempla la posibilidad de la conversión de la adopción simple en adopción plena.

3.- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en Hogares de guarda en Planos Nacional e Internacional (3 de diciembre de 1986).

La Asamblea General de la ONU reafirmando el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 y preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales, aprueban en 1986 esta declaración, que en su numeral 3



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

prevé que como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

En el artículo 4 determina que cuando los propios padres no pueden ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares, otra familia sustituta adoptiva o de guarda y en caso necesario de una institución apropiada.

En su artículo 13 señala que el objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no puede ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

4.- Convención Sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989).

En el artículo 3 se establece que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y, que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

El artículo 20 determina que es obligación del Estado proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar (la adopción, entre otras figuras), o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.

En su artículo 21 especifica que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial y asimismo velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa, su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

5.- Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (29 de mayo de 1993).

Es el convenio de mayor importancia en la regulación de la adopción internacional. Tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños, y asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

6.- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Pornografía Infantil y la utilización de Niños en la Pornografía (25 de mayo de 2000).

Con la finalidad de asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes acordaron adoptar este protocolo, que en su artículo 2, inciso a, define a la venta de niños como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración u otra retribución; en su artículo 3.5 insta a los Estados Partes a que adopten todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos aplicables.

Sexto.- Ahora bien, como se ha referido en líneas anteriores, el Código Familiar vigente en el Estado de Zacatecas, por lo que se refiere a la figura de la adopción, omite establecer

expresamente si se trata de adopción simple o plena, y en sus diversos preceptos, tal y como enseguida se expone, se toman y mezclan elementos de ambas.

El artículo 58 establece los datos que contendrá el acta de adopción. *-Esto de inicio significa que ante el trámite de una adopción, se debe expedir un acta de adopción, lo que la ubica en el tipo de adopción simple-*.

El artículo 249 determina que el parentesco civil es el que nace de la adopción, se equipara al parentesco por consanguinidad y es aquél que existe entre el adoptado, los adoptantes, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. *-Esta disposición es ambigua, puesto que primeramente dice que el parentesco civil nace de la adopción (definición del parentesco resultante de la adopción simple), y enseguida dice que se equipara al parentesco por consanguinidad (característica de la adopción plena), y lo extiende a los parientes del adoptado como si éste fuera hijo consanguíneo (característica de la adopción plena)-*.

El artículo 351 define a la adopción como un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre. *-Al definir a la adopción como un parentesco civil, la ubica de inicio dentro del tipo de adopción simple, y aun cuando dice que el adoptante asume los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre, no especifica si se extienden estos derechos y obligaciones a los familiares del adoptante, requisito necesario para poder considerar a la adopción como plena-*.

El artículo 355 especifica que con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. El parentesco derivado de ella, existe entre él y los adoptantes; entre el adoptado y las familias del o de los que lo adopten. *-Esta disposición ubica a la adopción en el tipo de adopción plena-*.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El artículo 357 dispone que el menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. *-Ubica a la adopción en el tipo de adopción simple, puesto que la adopción plena es inimpugnable en estos supuestos-*.

El artículo 358 precisa los efectos legales de la adopción y aunque en la fracción IV, se refiere en general a todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos; en la fracción II, al extender los efectos a las familias de los adoptantes, los limita a la obligación de darse alimentos. *-Característica de la adopción simple-*.

El artículo 365 determina los casos en que la adopción puede revocarse. *-Con esta posibilidad se ubica a la adopción en el tipo de adopción simple, dado que la adopción plena es irrevocable-*.

Por otra parte, el Código Civil del Estado de Zacatecas, al referirse a las personas que tienen derecho a heredar por sucesión legítima, en el artículo 791 dispone que el adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. *-Esta disposición contradice lo dispuesto por el Código Familiar en el sentido de que los efectos de la adopción se extienden a los parientes del adoptante como si el adoptado fuera hijo biológico, puesto que no le permite a éste heredar de los parientes del adoptante, lo que coloca al régimen de la adopción en el tipo de adopción simple-*.

El artículo 798 del mismo ordenamiento establece que concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. *-De igual forma este criterio ubica a la adopción en el tipo de adopción simple, pues en la adopción plena el adoptado se desvincula de su familia biológica, por lo tanto los ascendientes biológicos no pueden concurrir a la herencia del adoptado-*.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El artículo 799 enumera que si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción. *-También se ubica con esta disposición a la adopción en el tipo de adopción simple, dado que en la adopción plena el cónyuge del adoptado al concurrir a la herencia de éste, excluye a los adoptantes-*.

Séptimo.- Como ha quedado de manifiesto, el marco jurídico de nuestro Estado en relación a la adopción, es impreciso y contradictorio. Esto ha generado diversas dificultades que inician desde que se expiden dos actas, una de adopción y otra de nacimiento, ambas con los datos de los adoptantes, cuando debe ser solo una o la otra.

Así como la incertidumbre generada al establecer que el adoptado se incorpora plenamente como si fuera hijo biológico al núcleo familiar del adoptante, pero le impide el derecho a heredar de dichos familiares. Los conflictos de carácter patrimonial al permitir concurrir a la herencia a los adoptantes con ascendientes del adoptado, o al cónyuge del adoptado con los adoptantes.

Los problemas que enfrentan los adoptados y adoptantes al hacer valer la adopción en el extranjero, ya que en ese ámbito y sobre todo para efectos de solicitud de residencia, se requiere que la adopción tenga el carácter de plena. O el uso indebido que en ocasiones según convenga se les da a las dos actas, a la de nacimiento y la de adopción.

Pero principalmente el impedimento para que el menor o incapacitado se pueda incorporar plenamente al núcleo familiar del adoptante como si fuera hijo biológico, y encuentre en éste el cuidado y protección que necesita.

Por lo anterior es necesario modificar nuestra legislación; es necesario definir con claridad las figuras de la adopción plena y simple así como sus efectos y, armonizarlas además con el orden jurídico nacional y los criterios internacionales sobre el tema, con los cuales nuestro país se ha obligado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Octavo.- En este orden se propone reformar y adicionar el Código Familiar, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, de la forma siguiente:

Respecto del Código Familiar, se reforma y adiciona para determinar que el parentesco civil es el derivado de la adopción simple y, que la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad; que en el caso de adopción simple se expedirá sólo acta de adopción y, en el caso de adopción plena se expedirá acta de nacimiento; que en la adopción simple se deberán reservar los datos de la familia biológica del adoptado; para permitir la adopción de dos o más menores o incapacitados y no solo de uno como se establece actualmente; para permitir la adopción por parte de los concubinos además de los cónyuges; para precisar la posibilidad de que extranjeros radicados en el país puedan adoptar conforme a lo dispuesto para las adopciones nacionales; para que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia certifique que se cumplan los requisitos y principios mínimos que se deben tomar en cuenta en la adopción, enumerados por el marco jurídico internacional y nacional; para establecer los capítulos y disposiciones correspondientes a la adopción plena y simple, y para establecer que solo la adopción simple es sujeta de impugnación a través de la revocación.

Se reforma el primer párrafo del artículo 58 para precisar que sólo en el caso de adopción simple se expedirá acta de adopción, y no en la adopción plena, caso en que se expedirá acta de nacimiento; y se adiciona un párrafo segundo, el cual se encontraba en el artículo 59 y se trae a éste por corresponder al caso de adopción simple, reformándolo además para clarificar que en el registro de nacimiento, sólo se hará la anotación correspondiente, sin que se expida acta de nacimiento como resultado de la adopción simple.

Se reforma el artículo 59, trasladando su texto original al artículo 58 por las razones expuestas en el párrafo anterior y, se adiciona un párrafo para establecer que solo en el caso



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. Y que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Se adiciona al artículo 246 un párrafo tercero para definir que la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad, y existe entre el adoptado, los adoptantes, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo; dado que la disposición vigente en términos generales define a la adopción como un parentesco civil, sin distinguir entre adopción plena o simple.

Se reforma el artículo 249 para definir a la adopción simple como un parentesco civil, con efectos solo entre adoptante y adoptado; puesto que solo el parentesco que nace de la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad, con todos los efectos de éste.

Se reforma el artículo 351 para incluir en la definición de adopción al parentesco equiparado al consanguíneo además del civil, y que con ello se distinga entre adopción plena y simple; y para permitir además la adopción de dos o más menores o incapacitados, dado que la disposición vigente permite la adopción solo de uno.

Se reforma el artículo 353 para permitir la adopción de los concubinos en forma conjunta, además de los cónyuges.

Se reforma y adiciona el artículo 355 enviando el texto original al capítulo que se adiciona de la adopción plena, por corresponder a éste; se adiciona un párrafo para precisar la posibilidad de que extranjeros radicados en el país puedan adoptar conforme a lo dispuesto para las adopciones nacionales, dando preferencia en igualdad de circunstancias a mexicanos sobre extranjeros.



Se reforma el artículo 357 para precisar que solo en el caso de adopción simple, el adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Se adiciona el artículo 364 Bis para otorgar facultades al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para que verifique y certifique el cumplimiento de los requisitos y principios mínimos que se deben tomar en cuenta en la adopción, enumerados por el marco jurídico internacional; en observancia al principio superior de la niñez previsto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en cumplimiento a los principios previstos por la Ley Estatal de los derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.

Se adiciona al LIBRO SEGUNDO, TÍTULO TERCERO, un CAPÍTULO OCTAVO denominado DE LA ADOPCIÓN PLENA, al que se adicionan los artículos 364 Ter al 364 Octies, en los que se establecen sus efectos; el carácter de irrevocable pero que podrá demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica; que para que proceda deben otorgar su consentimiento además el padre o la madre, salvo que exista declaración judicial de abandono; que el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen, excepto en el caso de impedimento para contraer matrimonio o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes, siempre que se cuente con autorización judicial y, que no pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

Se adiciona al LIBRO SEGUNDO, TÍTULO TERCERO un CAPÍTULO NOVENO denominado DE LA ADOPCIÓN SIMPLE, al que se adicionan los artículos 364 Nonies al 364 Undecies, en los que se establecen los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple; y que este tipo de adopción podrá convertirse en plena siempre que se

cumpla con los requisitos y se realice el procedimiento previsto para esta última.



LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO

Se reforma el artículo 365 para precisar que solo la adopción simple podrá revocarse; y se le adiciona una fracción IV a las causas de revocación, relativa a la impugnación del adoptado dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, esto porque aún cuando está prevista esta impugnación en el artículo 357, no la contempla el texto actual del artículo que se reforma como causa de revocación de la adopción.

Se reforma el CAPÍTULO OCTAVO del LIBRO SEGUNDO, TÍTULO TERCERO, denominado DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, por corresponder ahora este apartado al CAPÍTULO DÉCIMO, en consideración del recorrido que se le hizo.

El Código Civil se reforma para incluir a adoptados y adoptantes en la regla general de quienes tienen derecho a heredar; para precisar que solo en el caso de adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, y que solo en el caso de adopción simple pueden concurrir a la herencia los adoptantes con ascendientes del adoptado y el cónyuge del adoptado con los adoptantes.

Se reforma la fracción I del artículo 782, para incluir a adoptados y adoptantes en la regla general de quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, pues con la distinción entre adopción plena y simple que se hace con la reforma, en este último caso se tienen que utilizar los términos de adoptantes y adoptados, y no de ascendientes y descendientes.

Se reforma el artículo 791 para distinguir los efectos sucesorios de la adopción plena y simple. En la adopción plena el adoptado hereda como un hijo, aplicándose las reglas para la sucesión de los descendientes. Y en el caso de



la adopción simple el adoptado solo puede heredar del adoptante, sin que pueda hacerlo de los parientes de éste.

Se reforma el artículo 798 para precisar que tratándose de adopción simple, si concurren a la herencia los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes; y para separar de esta hipótesis a la adopción plena, pues en esta última el adoptado se desvincula de su familia biológica, por lo tanto los ascendientes biológicos no pueden concurrir a la herencia del adoptado.

Se reforma el artículo 799, para limitar al caso de adopción simple, si concurre a la herencia el cónyuge del adoptado con los adoptantes, pues tratándose de adopción plena, la sucesión del cónyuge se rige por el capítulo correspondiente a la sucesión del cónyuge.

El Código de Procedimientos Civiles se reforma para adecuar el procedimiento de la adopción con las reformas propuestas para el Código Familiar y el Código Civil.

Se reforma la fracción III del artículo 596, para armonizar con la reforma al Código Familiar y permitir que los concubinos al igual que los cónyuges puedan adoptar; y se reforma el párrafo segundo de la fracción V para establecer la obligación de que en la petición inicial de adopción se precise si ésta será plena o simple, pues la reforma al Código Familiar contempla la adopción plena y la adopción simple.

Se reforma el artículo 597 para armonizar el envío con las adiciones al Código Familiar de los artículos 364 Bis y 364 Sexies, que contienen el consentimiento que se debe dar ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y, el consentimiento de los padres del adoptado en el caso de la adopción plena.

Se reforma el artículo 599 para armonizar el envío con la adición de la fracción IV al artículo 365 del Código Familiar que contiene las causas de revocación de la adopción.



Se adicionan los artículos 600 Bis y 600 Ter para establecer la posibilidad de que la adopción simple se pueda convertir en plena, con todos sus efectos, si se cumple con los requisitos y se realiza el procedimiento previstos para esta última; y además precisar que autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que cancele el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento.

Se reforma la fracción II del artículo 787 para precisar que en el caso de adopción simple, el derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse con el acta de adopción, esto porque en el caso de adopción plena, no existirá acta de adopción, solo de nacimiento. Y también se reforma porque existe un error en el envío que contiene, éste corresponde a la fracción anterior y no al artículo anterior.

CONSIDERANDO ÚNICO. Esta Asamblea Popular valora la propuesta de la Diputada y se adhiere a su espíritu y consideraciones; pues ciertamente hoy día la adopción es una institución que ha dejado de ser un medio para preservar la familia y patrimonio del adoptante, para convertirse en un instrumento que permite a las niñas y niños que por diversas causas se encuentran privadas de un medio familiar, encontrar un hogar alternativo en el que se les proporcione el amor, cuidado y protección que merecen.



La reforma responde a la evolución que ha tenido en el país y en el mundo la figura de la adopción. Los principios de orden global han enumerado básicamente, que en todo trámite de adopción se debe observar el interés superior del niño como consideración primordial; reconociendo que la adopción plena es la única alternativa para garantizar los derechos del menor o incapacitado, porque solo de esta manera su puede incorporar el adoptado al núcleo familiar del adoptante.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio superior de la niñez como eje rector de todas las decisiones del Estado; imponiendo a éste la obligación de garantizar de manera plena sus derechos, y la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

A su vez la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tomando como su eje rector el principio del interés superior de la niñez, y en observancia a la nueva realidad sobre la situación de la infancia, y a la obligación de brindar una protección integral efectiva a niñas, niños y adolescentes; les reconoce, entre otros, el derecho a vivir en familia, contemplando los conceptos jurídicos de orden

internacional en materia de adopciones y enumerando las disposiciones mínimas que respecto de éstas, deben contener las leyes federales y de las entidades federativas.



1. LEGISLATIVO DEL ESTADO

Es en ese contexto, que en todo el país se ha venido armonizando la legislación en torno a la figura jurídica de la adopción; observando en todo momento el principio del interés superior de la niñez, y considerando a la adopción plena como la alternativa idónea para que las niñas y niños que se encuentran en desamparo, puedan integrarse plenamente al seno familiar adoptante y encuentren en él, el afecto, cuidado y protección que necesitan.

Y es así que resulta oportuna la propuesta que se valora; además de ser acorde con lo establecido por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 01 de julio del 2015, la cual entró en vigor a los noventa días de su publicación; ordenamiento que reconoce entre otros, el derecho de vivir en familia y la adopción; imponiendo en su artículo sexto transitorio, la obligación de armonizar la legislación derivada, dentro de la que se encuentran los Códigos objeto de la propuesta, en un

plazo no mayor a ciento veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor.



En su artículo 17, el citado ordenamiento dispone que las *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia.*

Siempre que sea posible, deben crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad física, moral, intelectual y material.” Y en el artículo 22 establece que las *“Niñas, niños y adolescentes privados de su familia, tendrán derecho a la protección y adopción, en el pleno respeto de sus derechos, conforme al principio del interés superior de la niñez.”*

Esta Soberanía coincide con la proponente, en que el Código Familiar del Estado de Zacatecas en vigor, contempla la figura de la adopción de manera ambigua; en su articulado se mezclan elementos característicos de la adopción simple y la adopción plena como si se tratara del mismo tipo; siendo correctas las consideraciones de la iniciante al respecto, mismas que hacemos propias. Por lo tanto, estimamos acertada la propuesta para establecer con claridad en este ordenamiento ambas clases de adopción, así como sus efectos.



De la misma manera, concordamos en que es necesario modificar el Código Civil, para precisar los efectos tanto de la adopción plena como de la adopción simple, en relación a la sucesión legítima; así para la armonización de conceptos o términos, en consideración de la reforma al Código Familiar.

Como también resulta obligada la reforma al Código de Procedimientos Civiles que se propone, para adecuar el procedimiento de la adopción con las reformas al Código Familiar y el Código Civil.

Es en este orden, se propone, tal y como lo hace la iniciante, reformar y adicionar el Código Familiar, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, de la forma siguiente:

Respecto del Código Familiar, se reforma y adiciona para determinar que el parentesco civil es el derivado de la adopción simple y, que la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad; que en el caso de adopción simple se expedirá sólo acta de adopción y, en el caso de adopción plena se expedirá acta de nacimiento; que en la adopción plena se deberán reservar los datos de la familia biológica del adoptado; para permitir la adopción de dos o más menores o incapacitados y no solo de uno como se establece actualmente;



M. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

para permitir la adopción por parte de los concubinos además de los cónyuges; para precisar la posibilidad de que extranjeros radicados en el país puedan adoptar conforme a lo dispuesto para las adopciones nacionales; para que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia certifique que se cumplan los requisitos y principios mínimos que se deben tomar en cuenta en la adopción, enumerados por el marco jurídico internacional y nacional; para establecer los capítulos y disposiciones correspondientes a la adopción plena y simple, y para establecer que solo la adopción simple es sujeta de impugnación a través de la revocación.

Se reforma el primer párrafo del artículo 58 para precisar que sólo en el caso de adopción simple se expedirá acta de adopción, y no en la adopción plena, caso en que se expedirá acta de nacimiento; y se adiciona un párrafo segundo, el cual se encontraba en el artículo 59 y se trae a éste por corresponder al caso de adopción simple, reformándolo además para clarificar que en el registro de nacimiento, sólo se hará la anotación correspondiente, sin que se expida acta de nacimiento como resultado de la adopción simple.



Se reforma el artículo 59, trasladando su texto original al artículo 58 por las razones expuestas en el párrafo anterior y, se adiciona un párrafo para establecer que solo en el caso de adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. Y que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Se adiciona al artículo 246 un párrafo tercero para definir que la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad, y existe entre el adoptado, los adoptantes, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo; dado que la disposición vigente en términos generales define a la adopción como un parentesco civil, sin distinguir entre adopción plena o simple.

Se reforma el artículo 249 para definir a la adopción simple como un parentesco civil, con efectos solo entre adoptante y adoptado; puesto que solo el parentesco que nace de la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad, con todos los efectos de éste.

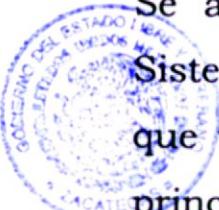


Se reforma el artículo 351 para incluir en la definición de adopción al parentesco equiparado al consanguíneo además del civil, y que con ello se distinga entre adopción plena y simple; y para permitir además la adopción de dos o más menores o incapacitados, dado que la disposición vigente permite la adopción solo de uno.

Se reforma el artículo 353 para permitir la adopción de los concubinos en forma conjunta, además de los cónyuges.

Se reforma y adiciona el artículo 355 enviando el texto original al capítulo que se adiciona de la adopción plena, por corresponder a éste; se adiciona un párrafo para precisar la posibilidad de que extranjeros radicados en el país puedan adoptar conforme a lo dispuesto para las adopciones nacionales, dando preferencia en igualdad de circunstancias a mexicanos sobre extranjeros.

Se reforma el artículo 357 para precisar que solo en el caso de adopción simple, el adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.



Se adiciona el artículo 364 Bis para otorgar facultades al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para que verifique y certifique el cumplimiento de los requisitos y principios mínimos que se deben tomar en cuenta en la adopción, enumerados por el marco jurídico internacional; en observancia al principio superior de la niñez previsto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en cumplimiento a los principios previstos por la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.

Se adiciona al LIBRO SEGUNDO, TÍTULO TERCERO, un CAPÍTULO OCTAVO denominado DE LA ADOPCIÓN PLENA, al que se adicionan los artículos 364 Ter al 364 Octies, en los que se establecen sus efectos; el carácter de irrevocable pero que podrá demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica; que para que proceda deben otorgar su consentimiento además el padre o la madre, salvo que exista declaración judicial de abandono; que el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen, excepto en el caso de impedimento para contraer matrimonio o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes, siempre que se



cuente con autorización judicial y, que no pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Se adiciona al LIBRO SEGUNDO, TÍTULO TERCERO un CAPÍTULO NOVENO denominado DE LA ADOPCIÓN SIMPLE, al que se adicionan los artículos 364 Nonies al 364 Undecies, en los que se establecen los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple; y que este tipo de adopción podrá convertirse en plena siempre que se cumpla con los requisitos y se realice el procedimiento previsto para esta última.

Se reforma el artículo 365 para precisar que solo la adopción simple podrá revocarse; y se le adiciona una fracción IV a las causas de revocación, relativa a la impugnación del adoptado dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, esto porque aún cuando está prevista esta impugnación en el artículo 357, no la contempla el texto actual del artículo que se reforma como causa de revocación de la adopción.



Se reforma el CAPÍTULO OCTAVO del LIBRO SEGUNDO, TÍTULO TERCERO, denominado DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, por corresponder ahora este apartado al CAPÍTULO DÉCIMO, en consideración del recorrido que se le

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO
hizo.

El Código Civil se reforma para incluir a adoptados y adoptantes en la regla general de quienes tienen derecho a heredar; para precisar que solo en el caso de adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, y que solo en el caso de adopción simple pueden concurrir a la herencia los adoptantes con ascendientes del adoptado y el cónyuge del adoptado con los adoptantes.

Se reforma la fracción I del artículo 782, para incluir a adoptados y adoptantes en la regla general de quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, pues con la distinción entre adopción plena y simple que se hace con la reforma, en este último caso se tienen que utilizar los términos de adoptantes y adoptados, y no de ascendientes y descendientes.

Se reforma el artículo 791 para distinguir los efectos sucesorios de la adopción plena y simple. En la adopción plena el adoptado hereda como un hijo, aplicándose las reglas para la



sucesión de los descendientes. Y en el caso de la adopción simple el adoptado solo puede heredar del adoptante, sin que pueda hacerlo de los parientes de éste.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Se reforma el artículo 798 para precisar que tratándose de adopción simple, si concurren a la herencia los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes; y para separar de esta hipótesis a la adopción plena, pues en esta última el adoptado se desvincula de su familia biológica, por lo tanto los ascendientes biológicos no pueden concurrir a la herencia del adoptado.

Se reforma el artículo 799, para limitar al caso de adopción simple, si concurre a la herencia el cónyuge del adoptado con los adoptantes, pues tratándose de adopción plena, la sucesión del cónyuge se rige por el capítulo correspondiente a la sucesión del cónyuge.

El Código de Procedimientos Civiles se reforma para adecuar el procedimiento de la adopción con las reformas propuestas para el Código Familiar y el Código Civil.



Se reforma la fracción III del artículo 596, para armonizar con la reforma al Código Familiar y permitir que los concubinos al igual que los cónyuges puedan adoptar; y se reforma el párrafo segundo de la fracción V para establecer la obligación de que en la petición inicial de adopción se precise si ésta será plena o simple, pues la reforma al Código Familiar contempla la adopción plena y la adopción simple.

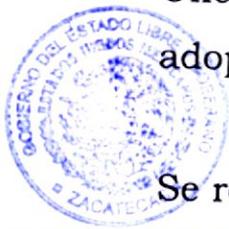
Se reforma el artículo 597 para armonizar el envío con las adiciones al Código Familiar de los artículos 364 Bis y 364 Sexies, que contienen el consentimiento que se debe dar ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y, el consentimiento de los padres del adoptado en el caso de la adopción plena.

Se reforma el artículo 599 para armonizar el envío con la adición de la fracción IV al artículo 365 del Código Familiar que contiene las causas de revocación de la adopción.

Se adicionan los artículos 600 Bis y 600 Ter para establecer la posibilidad de que la adopción simple se pueda convertir en plena, con todos sus efectos, si se cumple con los requisitos y se realiza el procedimiento previstos para esta última; y además precisar que autorizada la conversión, el juez debe ordenar al



Oficial del Registro Civil correspondiente que cancele el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Se reforma la fracción II del artículo 787 para precisar que en el caso de adopción simple, el derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse con el acta de adopción, esto porque en el caso de adopción plena, no existirá acta de adopción, solo de nacimiento. Y también se reforma porque existe un error en el envío que contiene, éste corresponde a la fracción anterior y no al artículo anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR, CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo del artículo **58**; se reforma el artículo **59**; se adiciona un párrafo tercero al artículo **246**; se reforman los artículos **249, 351 y 353**;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

se reforma el artículo **355**; se reforma el artículo **357**; se adiciona el artículo **364 Bis**; se adicionan al Libro Segundo del Título Tercero, un Capítulo Octavo denominado **DE LA ADOPCIÓN PLENA** con los artículos **364 Ter, 364 Quáter, 364 Quinquies, 364 Sexies, 364 Septies, 364 Octies**, y un Capítulo Noveno denominado **De La Adopción Simple** con los artículos **364 Nonies, 364 Decies y 364 Undecies**, recorriéndose el siguiente en su orden; se reforma el proemio y se adiciona una fracción IV al artículo **365**; todos del **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58. En la adopción simple se levantará un acta de adopción **que** contendrá el nombre, apellidos, edades y domicilios del adoptante o adoptantes y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

Extendida el acta de la adopción, se harán las anotaciones en la del nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, bajo el mismo número del acta de adopción.

ARTÍCULO 59. En la adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

ARTÍCULO 246. ...

En la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

ARTÍCULO 249. El parentesco civil es el que nace de la adopción **simple**; y es aquel que existe **solamente** entre el **adoptante** y el adoptado.

ARTÍCULO 351. La adopción es un parentesco **equiparado al consanguíneo o civil**, resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de **uno o varios menores** de edad o **incapacitados** los derechos inherentes a la filiación de sangre.

ARTÍCULO 353. **Los cónyuges o concubinos** podrán adoptar conjuntamente cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. La adopción hecha sólo por uno de los cónyuges **o concubinos**, no puede tener lugar sin el consentimiento del otro y, en caso de incapacidad, por su representante legal.

ARTÍCULO 355. La adopción **hecha por extranjeros radicados legalmente en México**, se **rige por las disposiciones de este Código**; **sin embargo, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a mexicanos sobre extranjeros.**

ARTÍCULO 357. El menor o incapacitado que hayan sido adoptados **en forma simple** podrán impugnar la adopción

dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.



ARTÍCULO 364 Bis. *La adopción tendrá lugar, cuando además de los requisitos previstos por este Código y demás legislación aplicable, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, verifique y certifique que:*

I. *Con fundamento en valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias:*

a) *Los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;*

b) *El menor o incapacitado es adoptable;*

c) *La adopción responde al interés superior del niño;*

II. *Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, así como los adoptantes, han sido convenientemente asesorados y debidamente informados de las consecuencias jurídicas, familiares y sociales de la adopción, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el menor o incapacitado y su familia biológica;*

III. *Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente y por escrito, sin que medie pago o compensación de clase alguna, y*

IV. *Teniendo en cuenta la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y el grado de madurez del menor o incapacitado:*

- a) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario;*
- b) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del menor o incapacitado, y*
- c) El consentimiento del menor o incapacitado a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente y por escrito, sin que medie pago o compensación de clase alguna.*

CAPÍTULO OCTAVO DE LA ADOPCIÓN PLENA

ARTÍCULO 364 Ter. *El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.*

ARTÍCULO 364 Quáter. *La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.*

ARTÍCULO 364 Quinquies. *La adopción plena es irrevocable, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.*

ARTÍCULO 364 Sexies. *Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 359 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.*

ARTÍCULO 364 Septies. *Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:*

I. *Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y*

II. *Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.*

ARTÍCULO 364 Octies. *No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.*

CAPÍTULO NOVENO DE LA ADOPCIÓN SIMPLE



ARTÍCULO 364 Nonies. *Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.*

ARTÍCULO 364 Decies. *Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.*

ARTÍCULO 364 Undecies. *La adopción simple podrá convertirse en plena siempre que se cumplan los requisitos y se realice el procedimiento aplicable a esta última.*

ARTÍCULO 365. La adopción **simple** puede revocarse:

I. a III.

IV. *Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.*

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 369 bis. a 369 quintus.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I del artículo **782**, y se reforman los artículos **791, 798 y 799**, todos del **Código Civil del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 782. ...

I. Los descendientes, cónyuges o concubino, **adoptados y adoptantes**, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado;

II. a III.

Artículo 791. El adoptado hereda como un hijo, pero, **tratándose de adopción simple**, no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Artículo 798. **Tratándose de adopción simple, si concurren** los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Artículo 799. **Tratándose de adopción simple, si concurre** el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman la fracción III y el último párrafo del artículo **596**; se reforman los artículos **597 y 599**; se adicionan los artículos **600 Bis y 600 Ter**, y se reforma la fracción II del artículo **787**, todos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 596. Para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar:

I. a II.

III. Que existe común acuerdo para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio o **concubinato**, pudiendo hacerse aunque tengan descendientes;

IV. a V.

En la petición inicial deberá manifestarse **si la adopción será plena o simple**; el nombre y edad de la persona a quien se va adoptar, y si es menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido. Si el adoptado es menor o incapacitado y no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente. **En la misma petición se deberán anexar las pruebas que cumplan los requisitos exigidos en el Código Familiar del Estado en relación a la adopción en esta entidad federativa y respecto de la adopción internacional, además de acreditarse las exigidas en el presente artículo.**

Artículo 597. Rendidas las justificaciones que se exigen en **los artículos anteriores**, y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme a los artículos 359, 360, **364 Bis y 364 Sexies** del Código Familiar del Estado, el juez resolverá lo que corresponda, dentro del tercer día **siguiente al auto de radicación.**

Artículo 599. La impugnación de la adopción o la revocación, en los casos de los artículos 357 y 365 fracciones **II y IV** del Código Familiar del Estado, se ventilarán en juicio oral.

Artículo 600 Bis. La adopción simple, podrá convertirse en plena a solicitud de los padres adoptivos, si se cumple con los requisitos y se realiza el procedimiento, previstos para ésta última.

Artículo 600 Ter. Autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que cancele el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento, en los términos del artículo 59 del Código Familiar del Estado.

Artículo 787. ...

I. ...

II. **En el caso de adopción simple**, el adoptante o adoptado deben exhibir una copia del acta de adopción y hacer, además la declaración a que se refiere **la fracción** anterior;

III. a IV.

...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo dentro del término de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del Presente Decreto, deberá armonizar con las disposiciones de éste, los reglamentos correspondientes.

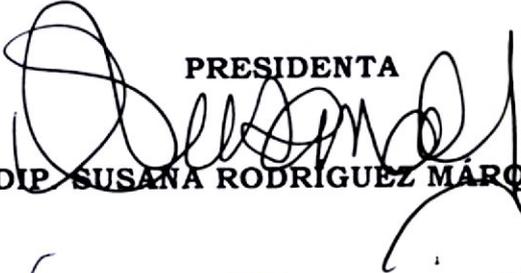


COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

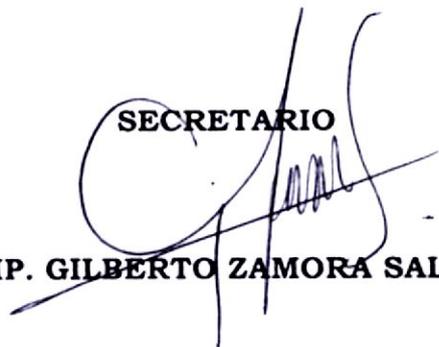
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA


DIP. SUSANA RODRIGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO


DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS



SECRETARIA


DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA